

LA ACCIÓN PENAL POR DELITO TRIBUTARIO

CRIMINAL ACTION FOR TAX OFFENSE

*Christian Nicolás Aste Mejías**

RESUMEN: El siguiente artículo tiene por objetivo explicar la acción penal por delito tributario como excepción a la regla general del Derecho Penal, en el sentido de que el Ministerio Público no puede ni tiene la atribución de iniciar dicha investigación, si no existe una querrela o una denuncia previa, toda vez que la acción por delito tributario no es una acción penal pública, sino que una acción que requiere previamente una instancia particular. Además de lo anterior, se explicará su aplicación, diligencias y etapas en el proceso penal.

PALABRAS CLAVE: Acción penal – Delito tributario – Procedimiento – Acción penal pública.

ABSTRACT: The purpose of the following article is to explain the prosecution for tax offense as an exception to the general rule of Criminal Law, in the sense that the Public Prosecutor's Office cannot have the authority to initiate such investigation, if there is no complaint or complaint Previous, since the action for tax offense is not a public criminal action, but an action that previously requires a particular instance. In addition to the above, it will explain its application, steps and stages in the criminal process.

KEY WORDS: Criminal Action – Tax Offense – Procedure – Public Criminal Action.

* * *

No basta que exista un delito para que quien lo cometió sea sancionado. Se exige que ese hecho punible que reconoce un autor sea investigado. Salvo los delitos que requieren de instancia previa particular, la fiscalía puede iniciar

* Abogado, Magíster en Derecho mención Derecho Económico. Profesor de posgrado en diversas universidades. Autor de los libros: *Curso de Código y Derecho Tributario*, 7ª ed., Thomson Reuters *Reforma Tributaria*, Thomson Reuters; *La renta y los nuevos sistemas de tributación*, Thomson Reuters.

la investigación de cualquier delito. La única condición es que lo haga regido por el principio de objetividad establecido en la Constitución, Ley Orgánica y en el artículo 77 del *Código Procesal Penal* (en adelante *CPP*).

Si es por querrela, quien debe interponerla es la víctima, su representante legal o su heredero testamentario. La víctima es el ofendido por el delito. Por mandato de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos (en adelante el Servicio o el SII), contenido en el DFL N° 7¹, el director nacional de dicho organismo tiene la representación del fisco, en lo que respecta a la aplicación y fiscalización de los impuestos y la facultad de decidir si ejerce o no la acción penal, cuando existe delito tributario.

El que esta facultad se contenga en una ley orgánica no es un tema baladí, puesto que la Constitución Política publicada con fecha posterior² a la Ley Orgánica del Servicio precisó en su artículo 5° transitorio que las leyes que a esa fecha estuvieren en vigor y que versaren sobre materias que conforme a la Constitución debieran ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con *quorum* calificado, se entenderán que lo son y que, por lo mismo, seguirán vigentes. Es materia de ley orgánica constitucional la que regula la Administración del Estado, en la que se incluye al Servicio de Impuestos Internos, *ergo* su ley orgánica tiene el carácter de Constitucional. Si se considera que solo tienen ese carácter las leyes que determinan la organización básica de la Administración Pública, las que garantizan la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse y, por lo tanto, que la ley denominada como Orgánica del Servicio es una ley ordinaria, debemos concordar en que en dicho caso aplicaría el artículo 65 N° 2 de la Carta Fundamental, que le otorga iniciativa exclusiva al Presidente de la República para determinar las funciones o atribuciones de los servicios públicos.

Si el director nacional del Servicio decide ejercer esta facultad, puede formular la denuncia o interponer la querrela, por sí o por mandatario o, de estimarlo necesario, requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado. Lo indicado, es “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9° N° 1 del Decreto Ley N° 2.573, de 1979”, que establece que le “corresponde al Presidente del Consejo de Defensa del Estado representar judicialmente al Fisco en todos los procesos y asuntos que se ventilan ante los Tribunales, cualquiera que sea su naturaleza”, porque esa misma disposición indica que lo señalado no aplica cuando la ley le otorgó esa representación a otro funcionario.

En caso de que la autoridad facultada para ejercer esta facultad decida no querrellarse ni denunciar el hecho ante el Ministerio Público, eso no implica que quede sin sanción, puesto que, en ese supuesto, el Director debe aplicar la sanción pecuniaria “con arreglo al procedimiento general establecido en el Art. 161 CT.”.

¹ Publicado en el *Diario Oficial*, 30 de septiembre de 1980.

² Fue publicada en el *Diario Oficial* el 24 de octubre de 1980.

Lo señalado, y que se contiene en el *Código Tributario*, específicamente en el artículo 162 inc. 1, y en la Ley Orgánica del Servicio, importa una excepción a la obligación que el artículo 84 del *Código Penal*, en su N° 3, impone a los empleados públicos en el sentido de denunciar los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Con la modificación del sistema procesal penal por medio de la Ley Orgánica N° 19.640³, se planteó si esta facultad contenida en una norma anterior, debía entenderse derogada. Sin embargo, la ley N° 19.806⁴ sobre normas adecuatorias a la reforma procesal penal, ratificó la facultad referida al modificar el *Código Tributario* y la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en términos tales que la hizo armónica con el nuevo sistema. En consecuencia, aunque en el nuevo proceso penal el ejercicio de la acción penal le corresponde por orden constitucional al Ministerio Público, de todas formas la investigación que este inicie está supeditada a que exista una querrela o una denuncia que reconozca como autor al director nacional del Servicio.

En otras palabras, aunque el Ministerio Público tiene el monopolio en la investigación penal⁵, no tiene la atribución de iniciar dicha investigación, si no existe una querrela o una denuncia previa, toda vez que la acción por delito tributario no es una acción penal pública, sino que una acción que requiere previamente una instancia particular. El artículo 54 del *Código* del ramo ratifica lo dicho al distinguir dentro de los delitos de acción pública, los que lo son previa instancia particular. Estos son aquellos que el Ministerio Público, no puede proceder de oficio sin que, a lo menos el ofendido por el delito hubiere denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía. Estos delitos son, letra g), “Los que otras leyes señalaren en forma expresa”.

El Servicio, como querellante, debe actuar como colaborador y, en cierto modo, erigirse en el control externo del Ministerio Público en la persecución penal. A diferencia del querellante conjunto adhesivo, este querellante actúa de forma conjunta al Ministerio Público y de un modo que es autónomo.

Lo expresado aparece ratificado en diversas normas. Por de pronto, la Ley Orgánica del Servicio establece en su artículo 7° entre las atribuciones, responsabilidades y obligaciones del director nacional, la “tuición de los casos de investigación de delitos tributarios sancionados con alguna pena corporal...”.

³ Publicada en el *Diario Oficial*, 15 de octubre de 1999.

⁴ Publicada en el *Diario Oficial*, 31 de mayo de 2002.

⁵ Con anterioridad a la entrada en vigencia del *Código Procesal Penal* del año 2000, la facultad de investigar que correspondía al Servicio, lo que tiene su fundamento legal inmediato, como exige el artículo 60 N° 18 de la Constitución Política, específicamente en el artículo 161 N° 10 del DL N° 830 de 31 de diciembre de 1974 sobre *Código Tributario* que prescribía: “...corresponderá al Servicio investigar los hechos que servirán de fundamento a la respectiva denuncia o querrela...”, otorgándosele en los incisos siguientes de dicho artículo atribuciones especiales para dicha función, tales como la aposición de sellos, incautación de libros y la autotela ejecutiva con respecto a la resolución que ordene dichas medidas.

Al subdirector jurídico, por su parte, de acuerdo con el artículo 15 del mismo DFL, le corresponde “investigar administrativamente las infracciones tributarias sancionadas por la ley con pena corporal”.

Tratándose de este tipo de delitos, esto es, delitos de acción pública previa instancia particular, el Fiscal no debiera proceder sin que, a lo menos, se hubiere denunciado el hecho con arreglo al artículo 54, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito. La alternativa que da la ley en orden a que los fiscales del Ministerio Público puedan decidir no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, se descarta que se aplique cuando existe querrela, y aun no existiendo, si existe denuncia, porque el Ministerio Público no tiene dicha facultad cuando se trate de un hecho que compromete gravemente el interés público; o si la pena mínima asignada al delito no excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo –que es el caso de todos los delitos tributarios–.

Como consecuencia del caso PENTA⁶, en el que se observó un trato discriminatorio del Servicio, puesto que mientras que ahí se querelló en contra de destacados dirigentes de la oposición, en el resto de los casos –informados públicamente– o presentaba las querellas fuera de plazo o simplemente no las presentaba, se discutió la conveniencia de que se modificara la ley, y se autorizara a los fiscales investigar los hechos que fueran constitutivos de delito tributario, con independencia de lo que decidiera el director nacional.

Tres exfuncionarias del Servicio⁷ recurrieron a la Contraloría General de la República, para que dicho organismo, que ejerce el control de legalidad

⁶ Analizado en detalle en ASTE (2016), p. 779.

⁷ Maritza Navarrete y Paulina Carrasco, Marisa Navarrete Novoa le pidieron a la Contraloría que revisara la legalidad de lo obrado por el Servicio de Impuestos Internos (SII), en materia de recopilación de antecedentes y ejercicio de las facultades que le confiere el inciso tercero del artículo 162 del *Código Tributario*, para efectos de la persecución de los ilícitos tributarios vinculados con casos que serían constitutivos de financiamiento irregular de la política. En tal sentido, manifestaron que respecto de las empresas involucradas en tales hechos “que se sometieron al procedimiento de autodenuncia propuesto por el SII, el Servicio no ha ejercido hasta la fecha acciones que impliquen ejercicio de la facultad establecida en el artículo 162 del Código Tributario, esto es, optar entre ejercer acción penal o perseguir la sanción pecuniaria”. Agregaron que la “inactividad del SII o la falta de acción oportuna de dicho organismo tiene consecuencias graves para el patrimonio fiscal, al dejar de ejercer las funciones que le ha entregado la ley y que tienen como límite evidente los plazos de prescripción de dichas acciones”. En dicho contexto, plantearon que en un caso vinculado con Carlos Ominami Pascual, el SII habría interpuesto la querrela después de siete meses desde que el Ministerio Público le comunicó sobre su eventual participación punible, demora que generó, en concepto de las recurrentes, la prescripción de la acción penal. Finalmente, cuestionaron que el anotado servicio, a partir del año 2015 esté interponiendo querellas “nominativas”, es decir, dirigidas en contra de personas individualizadas, y ya no respecto de todos los que resulten responsables de los hechos contenidos en ellas, como lo hacía con anterioridad.

de los actos de la administración, revisara la legalidad del procedimiento utilizado. El Servicio, en su repuesta, precisó que, con el fin de no saturar la justicia criminal, el artículo 162 del *Código Tributario* contempla la posibilidad de que su Director determine no perseguir la sanción corporal y pecuniaria de un delito tributario en un proceso penal, y opte por perseguir solo la sanción pecuniaria en un procedimiento distinto. Añade que ello es armónico con el principio de extrema *ratio* del Derecho Penal, debiendo, por ende, ejercerse restrictiva y racionalmente la acción criminal por parte del Servicio. Agregó que, para fundar una adecuada decisión sobre la materia, la ley prevé una etapa previa denominada “recopilación de antecedentes”, la cual ha sido regulada internamente mediante la circular N° 8, de 2010, en la que se indican cuáles son los “criterios históricos” sobre cuya base el director del SII adopta su decisión de querellarse o no.

Indicó el Servicio que la interposición de querellas “nominativas” obedece al hecho de que la decisión que adopta el Director se funda en un proceso de recopilación de antecedentes, que supone un estudio pormenorizado de los hechos relativos a los contribuyentes. No resulta, en concepto de las autoridades de ese organismo, plausible dirigir la acción penal en contra de personas que no han sido objeto de dicho examen –como ocurriría si se utiliza la fórmula “contra quien resulte responsable”–, pues se propiciaría que a aquellas se les apliquen sanciones penales, pese a que, a su respecto, no se ha ponderado la opción de perseguir solo la imposición de la sanción pecuniaria, dejándolas en una situación de discriminación.

Hasta acá la posición del Servicio no solo está conforme a derecho, sino que, además y a mayor abundamiento, de acuerdo con uno de los principios basales de la democracia, que es el derecho a un debido proceso.

El punto a resolver, por lo tanto, es si corresponde que esta acción penal dependa de la discrecionalidad de su Director, toda vez que no parece razonable ni consecuentemente justo que frente a los mismos hechos, la autoridad obre de un modo diferenciado. No parece lógico que se querelle contra ciertos boleteros o determinadas empresas y que no lo haga contra otros. Se asume que eso no ocurriría si la acción penal radica en la Fiscalía. Se considera que ese órgano, como es autónomo, no está influido por el gobierno de turno, el que, sin decirlo, se asume que intervino en el caso PENTA azuzando al órgano de fiscalización para que procediera contra sus dueños –relacionados con el ex-presidente Piñera y el principal partido que lo apoyaba–.

Para evitar que decisiones tan relevantes sean determinadas por lo ideológico, se consideró pertinente que la decisión de investigar los ilícitos tributarios no dependiera de un órgano administrativo.

El problema es que si se quiere evitar la discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal, la pregunta obvia es si eso se resuelve con ese cambio legislativo. No se observa de qué forma o de qué modo se garantiza que la investigación sea igualitaria para los contribuyentes, si dicha decisión queda a mer-

ced de cualquier fiscal, que también tiene una concepción ideológica, además de un entorno al que es más afín. La verdad es que lo que ocurrirá es que cada fiscal ampliará la cobertura de poder y lo que haga o no haga una empresa podrá ser sometido al escrutinio penal, si alguien –cualquiera– considera que es delictiva. Bastaría que un contador entendiera que el servicio prestado por una empresa relacionada es ideológicamente falso, para que la fiscalía ordene la incautación, o que alguien considere que una reestructuración empresarial tiene motivación tributaria, para que se inicie una investigación. Como puede argumentarse en contrario, sí existen casos que resultan formalizados que, en verdad, carecen de toda consistencia técnica. Hechos evidentemente prescritos o estafas que son investigadas, pese a que, a la fecha en que se produjeron los hechos, las partes –querellante y querellado– estaban casados.

No, la verdad es que no hay ninguna garantía de justicia, de igualdad o de ambas. Al revés, los contribuyentes quedarían a merced de los criterios de cada fiscal, los que, por lo demás, no tienen ninguna especialidad tributaria. Los impuestos son complejos. Las normas son técnicas y requieren de un conocimiento que no lo entrega el pregrado. Es más, ni aun lo posgrados. Se exige una experiencia práctica, un conocimiento que excede lo normativo. Se requiere conocer el funcionamiento de la empresa y saber la mecánica operativa de los negocios. Sin ese conocimiento, cualquier transacción económica puede ser cuestionada, desde una cesión de un crédito al castigo de un incobrable.

El único órgano que garantiza el conocimiento que se requiere para hacer esta ponderación es el Servicio. Así ocurre, por lo demás, no solo en Chile sino, también, en otros países. La razón es muy simple: es el órgano fiscalizador el que orienta su acción punitiva, procurando maximizar la aplicación y correcta fiscalización de los tributos en función de los objetivos que persiguen los impuestos, y que no son solo financieros. Otra cosa, pero distinta, y que tiene por objetivo evitar o atenuar la discrecionalidad, es que el legislador incorpore factores objetivos como condición de punibilidad. Puede ser el plazo de los hechos, la naturaleza de la infracción, el monto del perjuicio, etc.

Corresponde consignar que el Servicio es un órgano descentralizado que integra la Administración del Estado con arreglo al inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575. El artículo 6° del *Código Tributario* previene que compete al SII la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias. Es en este contexto, que el inciso primero del artículo 162 del referido *Código* establece:

“Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio. Con todo, la querrela podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director”.

Agrega su inciso segundo:

“En las investigaciones penales y en los procesos que se incoen, la representación y defensa del Fisco corresponderá sólo al Director, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal. En todo caso, los acuerdos reparatorios que celebre, conforme al artículo 241 del Código Procesal Penal, no podrán contemplar el pago de una cantidad de dinero inferior al mínimo de la pena pecuniaria, sin perjuicio del pago del impuesto adeudado y los reajustes e intereses penales que procedan de acuerdo al artículo 53 de este Código”.

El inciso tercero del citado artículo 162 dispone:

“Si la infracción pudiere ser sancionada con multa y pena privativa de libertad, el Director podrá, discrecionalmente, interponer la respectiva denuncia o querrela o enviar los antecedentes al Director Regional para que persiga la aplicación de la multa que correspondiere a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo anterior”.

Se advierte de la normativa que arriba se reproduce que la infracción tributaria siempre tiene una sanción. Puede ser multa y pena privativa de libertad o solo multa. Le compete al Director definir, en todo caso, si persigue solo la sanción de multa o si, por el contrario, la multa y la prisión. Lo razonable es que ejerza preferentemente la sanción económica y que la acción penal la reserve para aquellos casos que resultan más extremos. Debe subrayarse que el perseguir una acción u otra no implica extinguir la deuda tributaria que se evadió o se disminuyó con la utilización del procedimiento doloso, toda vez que esa diferencia cuantitativa se expresa o traduce en una liquidación, giro o resolución administrativa, dependiendo el caso que se trate.

Si opta por la aplicación de la multa y la pena privativa de libertad, lo que procede es que presente una querrela o una denuncia. Si opta, en cambio, por sancionar el hecho solo con la multa, lo que debe hacer es remitir los antecedentes al Director Regional que corresponda, a efecto de que este la persiga, mediante el procedimiento que regula el artículo 161 del *Código Tributario*.

La decisión que se adopte debe ser razonada, ya que, conforme al principio de juridicidad, es determinante que la decisión no obedezca al mero capricho de la autoridad, sino que a criterios objetivos que le otorguen legitimidad. Las autoridades y los funcionarios del SII están obligados a observar el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 11 de la ley N° 19.880, conforme al cual tanto en la substanciación de sus procedimientos como en las resoluciones que adopten han de actuar con objetividad y respetar el principio de probidad, el que, a su vez, les impone la obligación de emplear me-

dios idóneos de diagnóstico, decisión y control, según lo ordena el artículo 53 de la ley N° 18.575.

Conforme los principios de juridicidad, eficiencia y eficacia⁸, y de celeridad y economía procedimental contemplados en los artículos 7° y 9° de la ley N° 19.880, corresponde que el Servicio ejerza oportunamente alguna de las facultades que el inciso tercero del artículo 162 del *Código Tributario* le confiere cuando se trate de las infracciones tributarias que allí se consignan, de modo de evitar que las acciones destinadas a su persecución y sanción se extingan por prescripción.

I. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Decidido por el Director Nacional que corresponde ejercer la acción penal, debe proceder bajo la forma de una denuncia o querrela, la que debe dirigir al fiscal, quien puede realizar por sí mismo o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que considere conducente al esclarecimiento de los hechos.

Lo normal y que es lo que ocurre es que la acción penal se traduzca o materialice en una querrela, que debe presentarse por escrito ante el juez de garantía y debe contener:

- 1) La designación del tribunal ante el cual se entablare;
- 2) La individualización del querellante;
- 3) El nombre, apellido, profesión u oficio y residencia del querrellado, o una designación clara de su persona, si el querellante ignorare aquellas circunstancias;
- 4) La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si se supieren;
- 5) La expresión de las diligencias cuya práctica se solicitare al ministerio público y
- 6) La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.

Es rarísimo que la investigación se inicie con una denuncia, concebida esta como el aviso verbal o escrito a la justicia o a sus agentes, sobre la comisión de un hecho al parecer delictuoso, a fin de que se investigue y sancione a sus responsables, sin la intención de formar parte en el proceso.

Inadmisibilidad de la querrela

La querrela no será admitida a tramitación por el juez de garantía:

- 1) Cuando fuere presentada extemporáneamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112;

⁸ Que consagran los artículos 2°, 3° y 5° de la ley N° 18.575.

- 2) Cuando, habiéndose otorgado por el juez de garantía un plazo de tres días para subsanar los defectos que presentare por falta de alguno de los requisitos señalados en el artículo 113, el querellante no realizare las modificaciones pertinentes dentro de dicho plazo;
- 3) Cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito;
- 4) Cuando de los antecedentes contenidos en ella apareciere de manifiesto que la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida. En este caso, la declaración de inadmisibilidad se realizará previa citación del ministerio público y
- 5) Cuando se dedujere por persona no autorizada por la ley⁹.

Apelación de la resolución

La resolución que declare inadmisibile la querella será apelable, pero sin que en la tramitación del recurso pueda disponerse la suspensión del procedimiento. La resolución que admitiere a tramitación la querella será inapelable.

Querella rechazada

Cuando no se diere curso a una querella en que se persiguiera un delito de acción pública o previa instancia particular, porque fue presentada extemporáneamente¹⁰; o porque, habiéndose otorgado por el juez de garantía un plazo de tres días para subsanar los defectos que presentare¹¹, el querellante no realizare las modificaciones pertinentes dentro de dicho plazo; el juez la pondrá en conocimiento del ministerio público para ser tenida como denuncia, siempre que no le constare que la investigación del hecho hubiere sido iniciada de otro modo.

Desistimiento

El querellante puede desistirse de su querella en cualquier momento del procedimiento. En ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dictare el tribunal al finalizar el procedimiento.

⁹ En la especie no aplica la disposición que prohíbe querellarse entre sí, sea por delitos de acción pública o privada: 1) Los cónyuges, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, o por el delito de bigamia. 2) Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos. 3) Los consanguíneos en toda la línea recta, los colaterales y afines hasta el segundo grado, a no ser por delitos cometidos por unos contra los otros, o contra su cónyuge o hijos.

¹⁰ De acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del *Código Procesal Penal*.

¹¹ Por falta de alguno de los requisitos señalados en el artículo 113 del *Código Procesal Penal*.

Derechos del querellado frente al desistimiento

El desistimiento de la querrela dejará a salvo el derecho del querellado para ejercer, a su vez, la acción penal o civil a que dieren lugar la querrela o acusación calumniosa, y a demandar los perjuicios que le hubiere causado en su persona o bienes y las costas. Se exceptúa el caso en que el querellado hubiere aceptado expresamente el desistimiento del querellante.

Abandono de la querrela

El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, declarará abandonada la querrela por quien la hubiere interpuesto:

- 1) Cuando no adhiriere a la acusación fiscal o no acusare particularmente en la oportunidad que correspondiere;
- 2) Cuando no asistiere a la audiencia de preparación del juicio oral sin causa debidamente justificada y
- 3) Cuando no concurriere a la audiencia del juicio oral o se ausentare de ella sin autorización del tribunal.

La resolución que declare el abandono de la querrela será apelable, sin que en la tramitación del recurso pueda disponerse la suspensión del procedimiento. La resolución que negare lugar al abandono será inapelable.

Efectos del abandono

La declaración del abandono de la querrela impedirá al querellante ejercer los derechos que en esa calidad le confiere este *Código*.

II. DILIGENCIAS

Ya advertimos que el único que puede ejercer la acción penal es el director del Servicio, y que el único que puede dirigir y, consecuentemente, llevar a cabo la investigación es el Ministerio Público.

Si repasamos la *Historia de la Ley*, observaremos que este tema no fue pacífico. Consta que el senador Díez observaba que, aunque todos estaban de acuerdo en que la acción penal pública la ejerciera el Fiscal, eso no obstaba a que existieran leyes especiales que permitieran encargar la investigación a otras personas, como los investigadores de delitos tributarios que se desempeñan en Impuestos Internos. Lo demás, opinó que significaría centralizar la investigación, hacerla inoperante. Señaló que no se estaba dictando una normativa para un país inexistente y que recién se había fundado¹².

¹² *Diario de Sesiones Senado*, de fecha 3 de junio de 1997.

Otros senadores, en cambio, señalaban que la idea era que la investigación la llevara a cabo un solo órgano –senadores Soledad Alvear y Miguel Otero–. Este último intentó fijar el sentido de lo que constituye la función de dirigir al señalar:

“no es el Ministerio Público el que investiga. Quienes investigan son los Servicios Policiales que establece la Constitución Política de la República: el Servicio de Investigaciones y Carabineros de Chile. Hay una diferencia fundamental entre dirigir la investigación y realizarla. Lo primero significa expresamente orientar, guiar, aconsejar a quien realiza un trabajo. El Ministerio Público dirige; no ejecuta la investigación. Si dijéramos ‘El Ministerio Público investigará’, se daría el caso señalado por el Senador señor Diez: ni Investigaciones ni Carabineros podrían investigar, porque para ello tendrían que formar parte del Ministerio Público. En realidad, éste dirige la investigación¹³. Cuando hablamos de los delitos que puede investigar el Servicio de Impuestos Internos, o que hoy día puede estar indagando el Consejo de Defensa del Estado, debemos entender que todas las leyes pertinentes tendrán que modificarse cuando se cree el Ministerio Público. Lo que se persigue es que haya un solo organismo que dirija las investigaciones por poseer tal tecnificación, tal capacidad, tal autonomía, tal independencia, que ofrezca la garantía correspondiente”.

En concreto, en el nuevo sistema procesal penal, el Ministerio Público ejerce exclusivamente la facultad de investigar y, tratándose de hechos que puedan revestir el carácter de delito tributario, el Servicio de Impuestos Internos ya no tiene bajo sus funciones la investigación de estos hechos, sino que, solamente, la recopilación de los mismos, es decir, acopiar los elementos que se consideren necesarios para que el Director pueda adoptar su decisión.

El fiscal debe proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de los antecedentes relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes y de las circunstancias que sirvieran para verificar su responsabilidad. Asimismo, debe impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores. Los fiscales podrán exigir información de

¹³ En este mismo sentido señala María Inés Horvitz: “el Ministerio Público tiene a su cargo la dirección de la investigación de los delitos, cuya ejecución material corresponderá regularmente a la policía”. Sobre lo mismo, el exfiscal Sabas Chahuán, señaló: “Los fiscales no serán los que, directamente, realicen la labor técnica de investigación; para ello existe la policía. Empero, como veremos, sí recae sobre el Ministerio Público la responsabilidad del diseño de una forma de abordar la etapa de investigación, obrando conjuntamente con los agentes policiales, y enfocar lo que se obtenga, dándole un ‘sustrato’ jurídico, hacia la realización de un juicio oral o la adopción de otra forma de término del procedimiento. Es, como se ha dicho, una dirección funcional”.

toda persona o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley.

Para el cumplimiento de los fines de la investigación el fiscal puede disponer la práctica de operaciones científicas, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resultaren más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados.

Proposición de diligencias

Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento pueden solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal debe ordenar que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes. Si el fiscal rechazare la solicitud, se puede reclamar ante las autoridades del Ministerio Público según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

Secreto de la investigación para los terceros

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación están obligados a guardar secreto respecto de ellas.

Derecho del imputado y de los demás intervinientes

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento pueden examinar los registros y los documentos de la investigación fiscal y policial.

Excepción

El fiscal puede disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación.

Contra excepción

No se puede decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Derecho del imputado y de los intervinientes

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él o a las personas a quienes afectare.

Derechos del imputado durante la investigación

1. Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación.
2. Tiene derecho a prestar declaración voluntaria. En ese caso, esto es, si decide prestar declaración, tiene derecho a que el fiscal le comunique detalladamente cuál es el hecho que se le atribuyere, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocida, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables y los antecedentes que la investigación arrojará en su contra.
3. En el caso que el examen del imputado se prolongare por mucho tiempo, o si se le hubiere dirigido un número de preguntas tan considerable que provocare su agotamiento, tiene derecho a que se le conceda un descanso prudente y necesario para su recuperación.

Obligaciones del imputado

1. Durante la etapa de investigación, el imputado está obligado a comparecer ante el fiscal cuando este así lo dispusiere.
2. No puede negarse a proporcionar al Ministerio Público su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirigieren con respecto a su identificación.
3. En el registro que de la declaración se practicare se debe hacer constar la negativa del imputado a responder una o más preguntas, y el tiempo del interrogatorio.

III. FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

1. Oportunidad

El fiscal puede formalizar la investigación cuando considerare oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Excepción

El fiscal debe formalizar la investigación en los siguientes casos:

- 1.1. Cuando requiera la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación;
- 1.2. Cuando decrete la recepción anticipada de prueba o
- 1.3. Cuando se pronuncie sobre medidas cautelares.

2.- Audiencia de formalización

Hay que distinguir si el imputado se encuentra o no detenido: Si no está detenido, y el fiscal deseara formalizar la investigación respecto de él, debe solicitarle al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación en el mismo. A esta audiencia debe citarse al imputado, a su defensor y a los demás intervinientes en el procedimiento.

En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al fiscal para que exponga verbalmente los cargos que presentare en contra del imputado y las solicitudes que efectuare al tribunal. Enseguida, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente. A continuación, el juez debe abrir debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearan.

El imputado puede reclamar ante las autoridades del Ministerio Público, según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, de la formalización de la investigación realizada en su contra, cuando considerare que esta hubiere sido arbitraria¹⁴.

¹⁴ Si está detenido, circunstancia que podría ocurrir por haber sido sorprendido en delito flagrante, el detenido deberá ser puesto a disposición del juez en el plazo máximo de veinticuatro horas. En dicha audiencia, deberá concurrir el fiscal, quien podrá proceder a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiere proceder de la manera indicada, el fiscal puede solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez debe acceder a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida.

3.- *Efectos de la formalización de la investigación*

La formalización de la investigación produce los siguientes efectos:

- 3.1. Suspende el curso de la prescripción de la acción penal;
- 3.2. Comienza a correr el plazo para concluir la investigación y
- 3.3. El Ministerio Público pierde la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento.

4.- *Plazo para el cierre de la investigación*

Cuando el juez de garantía, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, y oyendo al Ministerio Público, lo considerare necesario, con el fin de cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitieren, podrá fijar, en la misma audiencia, un plazo para el cierre de la investigación, al vencimiento del cual se producirán los efectos previstos en el artículo 247.

Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal debe proceder a cerrarla. Si el fiscal no declarare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre.

Para estos efectos, el juez debe citar a los intervinientes a una audiencia y, si el fiscal no compareciere a la audiencia o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta resolución será apelable. Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para deducir acusación. Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido la acusación, el juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, citará a una audiencia y dictará sobreseimiento definitivo en la causa. El plazo de dos años se suspende cuando se disponga la suspensión condicional del procedimiento o se decretare sobreseimiento temporal en conformidad a lo previsto en el artículo 252.

5.- *Juicio inmediato*

En la audiencia de formalización de la investigación, el fiscal puede solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba.

Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, podrá suspender la audiencia y postergar esta resolución, otorgando al imputado un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días, dependiendo de la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de prueba.

Las resoluciones que el juez dictare en conformidad a lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.

IV. SALIDAS ALTERNATIVAS

1. Suspensión condicional del procedimiento

El fiscal, con el acuerdo del imputado, puede solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. El juez podrá requerir del Ministerio Público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.

La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse

- 1.1. Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad y
- 1.2. Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma. Si el querellante asistiere a la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberá ser oído por el tribunal.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres.

Durante dicho periodo no se reanuda el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247. La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por el ministerio público y por el querellante.

La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

Contenido

En virtud de la suspensión, el imputado estará sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- 1.- Residir o no residir en un lugar determinado;
- 2.- Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
- 3.- Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;
- 4.- Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;
- 5.- Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el periodo de suspensión del procedimiento;
- 6.- Acudir periódicamente ante el Ministerio Público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas y
- 7.- Fijar domicilio e informar al Ministerio Público de cualquier cambio del mismo. Durante el periodo de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.

Revocación de la suspensión condicional

Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y este continuará de acuerdo con las reglas generales. La resolución que por este concepto se dicte, será apelable.

Efectos de la suspensión condicional del procedimiento

La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibiere pagos, ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiere corresponder. Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.

2. *Acuerdos reparatorios*

Aunque no debieran aplicar en materia tributaria, porque estos resultan procedentes solo cuando los hechos investigados afectan bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, y el patrimonio del Estado no es un bien jurídico que podríamos calificar propiamente como disponible, la ley tributaria en su

artículo 161 expresamente los autoriza, al considerarlos como válidos si contemplan el pago de una cantidad de dinero que no puede ser inferior al mínimo de la pena pecuniaria, y siempre que dicho pago incluya el impuesto adeudado y los reajustes e intereses penales que procedan de acuerdo al artículo 53 del *Código*.

La ley establece que el imputado y la víctima (el colectivo social representado por el Servicio) pueden convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía debe aprobar, en audiencia que debe citar a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

El juez, de oficio o a petición del Ministerio Público, debe negar su aprobación si los acuerdos reparatorios convenidos versan sobre hechos que la ley no autoriza, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entiende especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.

Efectos penales del acuerdo reparatorio

Junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto, el tribunal debe dictar sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado.

Efectos civiles del acuerdo reparatorio

Ejecutoriada la resolución judicial que aprobare el acuerdo reparatorio, podrá solicitarse su cumplimiento ante el juez de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos 233 y siguientes del *Código de Procedimiento Civil*. El acuerdo reparatorio no podrá ser dejado sin efecto por ninguna acción civil.

Oportunidad para pedir y decretar la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios

La suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio puede solicitarse y decretarse en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación. Si no se plantea en esa misma audiencia la solicitud respectiva, el juez citará a una audiencia, a la que podrán comparecer todos los intervinientes en el procedimiento.

Una vez declarado el cierre de la investigación, la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio solo podrán ser decretados durante la audiencia de preparación del juicio oral.

Oportunidad para pedir y decretar la suspensión condicional del procedimiento

La suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio puede solicitarse y decretarse en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación. Si no se plantea en esa misma audiencia la solicitud respectiva, el juez citará a una audiencia, a la que podrán comparecer todos los intervinientes en el procedimiento. Una vez declarado el cierre de la investigación, la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio sólo puede decretarse durante la audiencia de preparación del juicio oral.

V. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

- 1.- *Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa, o comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación; o*
- 2.- *Formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma.*

Desarrollo

1. Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal

Cuando el fiscal decidiera solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal, o comunicar la decisión de no perseverar el procedimiento, deberá formular su requerimiento al juez de garantía, quien citará a todos los intervinientes a una audiencia.

1.1.- Sobreseimiento definitivo

El sobreseimiento definitivo pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada.

1.2.- Sobreseimiento temporal

El juez de garantía decretará el sobreseimiento temporal en los siguientes casos:

- 1.2.1. Cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil¹⁵;
- 1.2.2. Cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde¹⁶ y
- 1.2.3. Cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental¹⁷, el sobreseimiento solo será impugnabile por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Reapertura del procedimiento al cesar la causal de sobreseimiento temporal

A solicitud del fiscal o de cualquiera de los restantes intervinientes, el juez podrá decretar la reapertura del procedimiento cuando cesare la causa que hubiere motivado el sobreseimiento temporal.

Facultades del juez respecto del sobreseimiento

El juez de garantía, al término de la audiencia, se pronunciará sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por el fiscal. Podrá acogerla, sustituirla, decretar un sobreseimiento distinto del requerido o rechazarla, si no la considerare procedente. En este último caso, dejará a salvo las atribuciones del ministerio público de formular acusación o declarar su voluntad de no perseverar en la investigación.

1.3.- La comunicación de la decisión de no perseverar

Deja sin efecto la formalización de la investigación y da lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

Reapertura de la investigación

Hasta la realización de la audiencia y durante la misma, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado. Si el juez de garantía acogiere la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. Podrá el fiscal, en dicho evento y por una sola vez, solicitar ampliación del mismo plazo.

¹⁵ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del *Código Procesal Penal*.

¹⁶ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 y siguientes del *Código Procesal Penal*.

¹⁷ De acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto del *Código Procesal Penal*.

El juez no decretará ni renovará las siguientes diligencias:

- 1.- Aquellas que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a los mismos;
- 2.- Aquellas que fueren manifiestamente impertinentes;
- 3.- Aquellas que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios;
- 4.- En general, todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá disponiendo el sobreseimiento, su voluntad de no perseverar en el procedimiento, o de acusar, según el caso.

Forzamiento de la acusación

Si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al fiscal regional, a objeto de que este revise la decisión del fiscal a cargo de la causa. Si el fiscal regional, dentro de los tres días siguientes, decidiere que el Ministerio Público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del Ministerio Público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad a las reglas generales.

Por el contrario, si el fiscal regional, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratificare la decisión del fiscal a cargo del caso, el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este *Código* lo establece para el Ministerio Público o, bien, procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.

En caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión de no perseverar en el procedimiento, el querellante puede solicitar al juez que lo faculte para acusar y continuar como acusador. La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formule de conformidad a este artículo será inapelable, sin perjuicio de los recursos que procedieren en contra de aquella que pusiere término al procedimiento.

2.- Acusación

La acusación deberá contener en forma clara y precisa:

- 2.1. La individualización de el o los acusados y de su defensor;
- 2.2. La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;

- 2.3. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurririen, aun subsidiariamente de la petición principal;
- 2.4. La participación que se atribuyere al acusado;
- 2.5. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- 2.6. El señalamiento de los medios de prueba de que el Ministerio Público pensare valerse en el juicio;
- 2.7. La pena cuya aplicación se solicitare y
- 2.8. En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo con el procedimiento abreviado.

Si, el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades. La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

Oportunidad para acusar

Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante, por escrito, podrá:

- 1.- Adherir a la acusación del Ministerio Público o acusar particularmente. En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación.
- 2.- Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección.
- 3.- Ofrecer la prueba que estimare necesaria para sustentar su acusación, lo que deberá hacerse en los mismos términos previstos en el artículo 259 y
- 4.- Deducir demanda civil, cuando procediere.

VI. AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL

Presentada la acusación, el juez de garantía ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a treinta y cinco días. Al acusado se le debe entregar copia de la acusación, en la que se dejará constancia, además, del hecho de encontrarse a su disposición, en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación.

Plazo de notificación

Las actuaciones del querellante, las acusaciones particulares, adhesiones y la demanda civil deberán ser notificadas al acusado, a más tardar, diez días antes de la realización de la audiencia de preparación del juicio oral.

Facultades del acusado

Hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado podrá:

- 1.- Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección.
- 2.- Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento y
- 3.- Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba cuyo examen en el juicio oral solicitare, en los mismos términos previstos en el artículo 259.

Excepciones de previo y especial pronunciamiento

El acusado podrá oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

- 1.- Incompetencia del juez de garantía.
- 2.- *Litis pendencia*.
- 3.- Cosa juzgada.
- 4.- Falta de autorización para proceder criminalmente, cuando la Constitución o la ley lo exigieren y
- 5.- Extinción de la responsabilidad penal.

Excepciones en el juicio oral

Si las excepciones de cosa juzgada y de extinción de responsabilidad penal no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia de preparación del juicio oral, ellas podrán ser planteadas en el juicio oral.

Desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral

La audiencia de preparación del juicio oral será dirigida por el juez de garantía, quien la presenciará en su integridad, se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos. Al inicio de la audiencia, el juez de garantía hará una exposición sintética de las presentaciones que hubieren realizado los intervinientes. Si el imputado no hubiere ejercido por escrito su defensa, el juez le otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmen-

te. La presencia del fiscal y del defensor del imputado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma.

La falta de comparecencia del fiscal deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, quien además pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional. Si no compareciere el defensor, el tribunal declarará el abandono de la defensa, designará un defensor de oficio al imputado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo que no excediere de cinco días, a objeto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.

La ausencia o abandono injustificados de la audiencia por parte del defensor o del fiscal será sancionada con la suspensión del ejercicio profesional hasta por dos meses. Si el imputado hubiere planteado excepciones de previo y especial pronunciamiento, el juez abrirá debate sobre la cuestión. Asimismo, de estimarlo pertinente, el juez podrá permitir durante la audiencia la presentación de los antecedentes que estimare relevantes para la decisión de las excepciones planteadas. El juez resolverá de inmediato las excepciones de incompetencia, *litis* pendencia y falta de autorización para proceder criminalmente, si hubieren sido deducidas. La resolución que recayere respecto de dichas excepciones será apelable.

Tratándose de las restantes excepciones previstas en el artículo 264, el juez podrá acoger una o más de las que se hubieren deducido y decretar el sobreseimiento definitivo, siempre que el fundamento de la decisión se encontrare suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia del juicio oral. Esta última decisión será inapelable.

Durante la audiencia de preparación del juicio oral cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 276.

Conciliación sobre la responsabilidad civil en la audiencia de preparación del juicio oral

El juez debe llamar al querellante y al imputado a conciliación sobre las acciones civiles que hubiere deducido el primero y proponerles bases de arreglo.

Si no se produjere conciliación, el juez resolverá en la misma audiencia las solicitudes de medidas cautelares reales que la víctima hubiere formulado al deducir su demanda civil.

Convenciones probatorias

Durante la audiencia, el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al juez de garantía que de por acreditados ciertos

hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral. El juez de garantía podrá formular proposiciones a los intervinientes sobre la materia.

Si la solicitud no mereciere reparos, por conformarse a las alegaciones que hubieren hecho los intervinientes, el juez de garantía indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se dieren por acreditados, a los cuales deberá estarse durante el juicio oral.

Exclusiones probatorias

El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieren sido ofrecidas las pruebas testimonial y documental produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos deseara acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal.

Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral.

Prueba anticipada

Durante la audiencia de preparación del juicio oral también se podrá solicitar la prueba testimonial anticipada.

Auto de apertura del juicio oral

Al término de la audiencia, el juez de garantía dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar:

- 1.- El tribunal competente para conocer el juicio oral.
- 2.- La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas.
- 3.- La demanda civil.
- 4.- Los hechos que se dieron por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 275.
- 5.- Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior y

- 6.- La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

El auto de apertura del juicio oral solo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos.

VI. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

El juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, junto con los registros que debieren acompañarse, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a disposición del tribunal de juicio oral en lo penal las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales. Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral.

En su resolución, el juez presidente indicará, también, el nombre de los jueces que integrarán la sala. Ordenará, por último, que se cite a la audiencia de todos quienes debieren concurrir a ella. El acusado deberá ser citado con, a lo menos, siete días de anticipación a la realización de la audiencia.

El tribunal puede suspender la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

El juicio seguirá adelante cuando la declaración de rebeldía se produjere respecto del imputado a quien se le hubiere otorgado la posibilidad de prestar declaración en el juicio oral, siempre que el tribunal estimare que su ulterior presencia no resulta indispensable para la prosecución del juicio o cuando solo faltare la dictación de la sentencia.

La suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral por un periodo que excediere de diez días impedirán su continuación. En tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en él y ordenar su reinicio. Cuando fuere necesario suspender la audiencia, el tribunal comunicará verbalmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.

La presencia del defensor del acusado durante toda la audiencia del juicio oral será un requisito de validez del mismo. La no comparecencia del defensor

a la audiencia constituirá abandono de la defensa y obligará al tribunal a la designación de un defensor penal público.

No se podrá suspender la audiencia por la falta de comparecencia del defensor elegido por el acusado. En tal caso, se designará de inmediato un defensor penal público al que se concederá un periodo prudente para interiorizarse del caso.

Ausencia del querellante o de su apoderado en el juicio oral. La no comparecencia del querellante o de su apoderado a la audiencia, o el abandono de la misma sin autorización del tribunal, dará lugar a la declaración de abandono establecida en la letra c) del artículo 120.

Incidentes en la audiencia del juicio oral

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia del juicio oral se resolverán inmediatamente por el tribunal. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Libertad de prueba

Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley.

Oportunidad para la recepción de la prueba

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral.

Valoración de la prueba

Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados.

Prueba de las acciones civiles

La prueba de las acciones civiles en el procedimiento criminal se sujetará a las normas civiles en cuanto a la determinación de la parte que debiere probar y a las disposiciones del *CPP* en cuanto a su procedencia, oportunidad, forma de rendirla y apreciación de su fuerza probatoria.

Desarrollo del juicio oral

El día y hora fijados, el tribunal se constituirá con la asistencia del fiscal, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarará iniciado el juicio.

El presidente de la sala señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio oral, advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que oirá y dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala de la audiencia. Seguidamente concederá la palabra al fiscal, para que exponga su acusación y al querellante para que sostenga la acusación, así como la demanda civil si la hubiere interpuesto.

Defensa y declaración del acusado

Realizadas las exposiciones, se le indicará al acusado que tiene la posibilidad de ejercer su defensa. Al efecto, se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer los argumentos en que fundare su defensa. Asimismo, el acusado podrá prestar declaración. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que manifieste libremente lo que creyere conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas.

Luego, podrá ser interrogado directamente por el fiscal, el querellante y el defensor, en ese mismo orden. Finalmente, el o los jueces podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos. En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

Orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral

Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones de la acusación y de la demanda civil y luego la prueba ofrecida por el acusado respecto de todas las acciones que hubieren sido deducidas en su contra.

No se puede invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente que dijere relación con la proposición, dis-

cusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del procedimiento, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado. A petición de alguna de las partes, el tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que ella no hubiere ofrecido oportunamente, cuando justificare no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento.

Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente de la sala otorgará sucesivamente la palabra al fiscal, al acusador particular y al defensor, para que expongan sus conclusiones. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto. Seguidamente, se otorga al fiscal y al defensor la posibilidad de replicar. Las respectivas réplicas solo podrán referirse a las conclusiones planteadas por las demás partes. Por último, se otorgará al acusado la palabra, para que manifestare lo que estimare conveniente. A continuación, se declarará cerrado el debate.

Sentencia definitiva

Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella. Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrirla, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella.

Contenido de la sentencia

La sentencia definitiva debe contener:

- 1) La mención del tribunal y la fecha de su dictación; la identificación del acusado y la de el o los acusadores.

- 2) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños cuya reparación reclamare en la demanda civil y su pretensión reparatoria, y las defensas del acusado.
- 3) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones¹⁸.
- 4) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.
- 5) La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los mismos y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar.
- 6) El pronunciamiento sobre las costas de la causa y
- 7) La firma de los jueces que la hubieren dictado.

La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del tribunal colegiado, designado por este, en tanto la disidencia o prevención será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia o prevención.

Decisión sobre absolución o condena

Una vez concluida la deliberación privada de los jueces, la sentencia definitiva que recayere en el juicio oral deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que se le imputaren, indicando respecto de cada uno de ellos los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones.

Excepcionalmente, cuando la audiencia del juicio se hubiere prolongado por más de dos días y la complejidad del caso no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prolongar su deliberación hasta por veinticuatro horas, hecho que será dado a conocer a los intervinientes en la misma audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión les será comunicada.

La omisión del pronunciamiento de la decisión de conformidad a lo previsto en los incisos precedentes producirá la nulidad del juicio, el que deberá repetirse en el más breve plazo posible.

En el caso de condena, el tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma oportunidad pre-

¹⁸ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del *Código Procesal Penal*.

vista en el inciso primero. No obstante, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, el tribunal podrá postergar su resolución para el momento de la determinación de la pena en la sentencia, debiendo indicarlo así a las partes.

Plazo para redacción de la sentencia

Al pronunciarse sobre la absolucón o condena el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura.

El transcurso de este plazo sin que hubiere tenido lugar la audiencia de lectura del fallo constituirá falta grave, que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del séptimo día desde la comunicación de la decisión sobre absolucón o condena.

Vencido este plazo adicional sin que se diere lectura a la sentencia se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión hubiere sido de absolucón del acusado. Si, siendo varios los acusados, se hubiere absuelto a alguno de ellos, la repetición del juicio solo comprenderá a quienes hubieren sido condenados.

El vencimiento del plazo adicional arriba mencionado, sin que se diere a conocer el fallo, sea que se produjere o no la nulidad del juicio, constituirá respecto de los jueces que integraren el tribunal una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente.

Determinación de la pena

Pronunciada la decisión de condena, el tribunal podrá, si lo considerare necesario, citar a una audiencia con el fin de abrir debate sobre los factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena que el tribunal señalará. En todo caso, la realización de esta audiencia no alterará los plazos previstos en el artículo anterior. El artículo 110 del *Código Tributario* establece que puede constituir la causal de exención de responsabilidad penal contemplada en el N° 12 del artículo 10° del *Código Penal*¹⁹ o, en su defecto, la causal atenuante a que se refiere el número 1° del artículo 11²⁰ de ese cuerpo de leyes, la circunstancia de que el infractor de escasos recursos pecuniaros, por su insuficiente ilustración o por alguna otra causa justificada, haga presumir que ha tenido un conocimiento imperfecto del alcance de las normas

¹⁹ Número 12 del artículo 10 del *Código Penal*: “El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable”.

²⁰ Art. 11. “Son circunstancias atenuantes: 1° Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos”.

infringidas. Le compete al tribunal apreciar en conciencia los hechos constitutivos de la causal eximente o atenuante.

En los procesos criminales generados por infracción a las normas tributarias, la circunstancia de que el hecho punible no haya acarreado perjuicio al interés fiscal, como también el haberse pagado el impuesto debido, sus intereses y sanciones pecuniarias, serán causales atenuantes de responsabilidad penal.

Constituyen circunstancia agravante de responsabilidad penal que el delincuente haya utilizado, para la comisión del hecho punible, asesoría tributaria, documentación falsa, fraudulenta o adulterada o se haya concertado con otros para realizarlo. Igualmente, constituye circunstancia agravante de responsabilidad penal que el delincuente teniendo la calidad de productor, no haya emitido facturas, facilitando de este modo la evasión tributaria de otros contribuyentes.

En los casos de reiteración de infracciones a las leyes tributarias sancionadas con pena corporal, se aplicará la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola, en su caso²¹, Se entiende que existe reiteración cuando se incurra en cualquiera de ellas en más de un ejercicio comercial anual²².

Audiencia de lectura de sentencia

Una vez redactada la sentencia, se procederá a darla a conocer en la audiencia fijada al efecto, oportunidad a contar de la cual se entenderá notificada a todas las partes, aun cuando no asistieren a la misma.

Sentencia absolutoria y medidas cautelares personales

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el tribunal dispondrá, en forma inmediata, el alzamiento de las medidas cautelares personales que se hubieren decretado en contra del acusado y ordenará se tome nota de este alzamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia que se hubieren otorgado.

²¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 351 del *Código Procesal Penal*.

²² Esta norma no aplica en el caso de la infracción contenida en el N° 10 del artículo 97 del *Código Tributario*, que establece que: se entiende que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones entre las cuales no medie un período superior a tres años.

Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condene a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará esta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente. Cuando se hubiere declarado falso, en todo o en parte, un instrumento público, el tribunal, junto con su devolución, ordenará que se lo reconstituya, cancele o modifique de acuerdo con la sentencia.

Pronunciamiento sobre la demanda civil

Tanto en el caso de absolución como en el de condena, el tribunal debe pronunciarse acerca de la demanda civil válidamente interpuesta.

BIBLIOGRAFÍA

ASTE MEJÍAS, Christian (2016): *Curso sobre Derecho y Código Tributario* (Séptima Edición, Santiago, Thomson Reuters).